República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe firma conjunta

Número: IF-2022-30138688-APN-VOCXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 30 de Marzo de 2022

Referencia: Voc.XI Exp. N° 48.950-I Remises Ciudad Paisaje S.R.L (INC). Sentencia

---

En la fecha se reúne la Sala D del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por la Dra. Edith Viviana Gómez (Vocalía de la 10º Nominación), la Dra. Agustina O'Donnell (Vocalía de la 11º Nominación) y el Dr. Daniel Alejandro Martín (Vocalía de la 12º Nominación), para dictar sentencia en el Expte. N°48.950-I caratulado "Remises Ciudad Paisaje S.R.L/ Incidente"

La Dra. Agustina O'Donnell dijo:

I.- Remises Ciudad Paisaje S.R.L solicita que se le conceda el beneficio de litigar sin gastos, en los términos del art. 78 y ss. del C.P.C.C.N, en relación al recurso de apelación deducido contra la Resolución N° 54/18/DO, del 28 de mayo de 2018, en la que se determinó de oficio su obligación frente al impuesto al valor agregado por los periodos fiscales 01/2016 a 01/2017, y se lo íntima a ingresar la suma total de $660.465 en concepto de capital, intereses y multa.

En virtud de lo previsto en el art. 2° de la ley 25.964, en la oportunidad indicada en el art. 3° de dicha norma estaba obligado a ingresar la tasa de actuación de $16.511,65.

Funda su pedido en encontrarse imposibilitada materialmente de afrontar el pago y que no tiene tampoco alternativa de acceder a un crédito en virtud del embargo que la Administración Tributaria trabara sobre sus rodados en los autos "AFIP- DGI c/ Remises Ciudad Paisaje S.R.L. s/ embargo preventivo" en trámite ante el Juzgado Federal de Paraná. A los fines de probar la situación económica que alega, ofrece aportar prueba documental, consistente en las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias presentadas por los períodos fiscales 2015 a 2017, solicita que se produzca prueba informativa al Registro de la Propiedad Inmueble de Entre Ríos, a la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios y al Banco Central de la República Argentina, así como también una prueba pericial contable sobre sus registraciones.

II.- A fs. 43 toma intervención la representación fiscal y a fs. 44 se hizo lugar a la prueba informativa ofrecida y se rechazó la prueba pericial contable por improcedente. A fs. 48 se intimó a Remises Ciudad Paisaje S.R.L. a que acreditara el libramiento de los oficios.

III.- A fs. 49, 58, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 72, 74, 76, 77, 78,79, 81, y 83 obran agregadas las respuestas de

diferentes entidades financieras, como el Citibank, el Banco Interfinanzas, Banco de Entre Ríos, Banco Galicia, Banco Saenz, Efectivo Si, BMV, Banco San Juan, Banco de Formosa, Banco de Santa Cruz, Banco Hipotecario, Banco Columbia, Banco de Comercio, Banco Itau, JPMorgan, y el BICE, respectivamente, informando la inexistencia de cuentas y/o activos financieros a nombre Remises Ciudad Paisaje S.R.L.; por su parte, a fs. 85/90 obra la respuesta del Banco Nación Argentina que informa la existencia de una cuenta que a esa fecha tiene los fondos inmovilizados por $19.423,73; por último, a fs. 95 obra la respuesta de Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Entre Ríos que informa que la empresa no tiene inmuebles en esa jurisdicción. Respecto a los oficios dirigidos a la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, si bien se libró el oficio a dicha entidad a fs. 68, no se obtuvo respuesta.

Mediante la PV-2022-16596998-APN-VOCXI-TFN se corrió la vista dispuesta por el art. 81 del C.P.C.C.N., que fue contestada por la incidentista quien manifiesta que con la prueba producida queda acreditada la imposibilidad de hacer frente al pago de la tasa de actuación; por su parte, la representación fiscal sostiene que con la prueba producida no se logra acreditar suficientemente los extremos requeridos para la concesión del beneficio solicitado.

A través de la PV-2022-22705086-APN-VOCXI#TFN se elevan los autos a consideración de la Sala.

IV.- El pedido de la recurrente se encuentra particularmente enderezado a evitar el pago de la tasa de actuación establecida por la ley 25.964. Dicha ley, en su art. 9º consagra la exención a las personas que actúen con beneficio de litigar sin gastos el que según el art. 78 del C.P.C.C.N. se acuerda a los contribuyentes que carecen de recursos, esto es, a los que se encuentren en una situación tal de pobreza que de no poder afrontar el pago se vería afectado su derecho de estar en juicio. El fundamento de este instituto es la necesidad de garantizar la posibilidad de comparecer ante un órgano jurisdiccional en procura de justicia, lo que se vería frustrado si el recurrente no pudiera recurrir ante este Tribunal, por no poder afrontar las erogaciones que ocasiona el proceso. Ahora bien, no basta la sola afirmación de la existencia de la situación de pobreza que exige la norma legal para que el beneficio sea otorgado, sino que, en palabras de la Excma. Cámara, es indispensable por parte del solicitante una actividad procesal tendiente a demostrar concretamente no solamente la carencia de medios sino también la imposibilidad de obtenerlos sin comprometer su propia subsistencia o la de su familia, ya que *"…como contrapartida de los intereses de quien lo solicita se hallan los de la contraria y los de la comunidad general interesada en la adecuada percepción de los recursos públicos que podrían ser conculcados si a un limitado beneficio se lo transforma en un indebido privilegio (CSJN, Fallos 311:1372; 313:1015"* –conf. "Martinez Araoz, Victoria de los Milagros", sentencia del 7/9/2018, entre muchos otros).

Si bien la prueba producida demuestra que Remises Ciudad Paisaje S.A. no tenía cuentas bancarias, salvo una en el Banco Nación Argentina que a la fecha de la respuesta tenía un saldo de $19.423,73 en situación de inmovilizado, ni tampoco tenía inmuebles en la Provincia de Entre Ríos, ello por sí solo no es suficiente para acreditar la imposibilidad de pago que exige el excepcional beneficio de litigar sin gastos. Así lo entiende el tribunal de alzada al señalar que "…el artículo 78 del Código Procesal Civil y comercial establece que podrán solicitar el beneficio de litigar sin gastos aquéllos que "carecieren de recursos", por lo que se trata de un privilegio restrictivo y excepcional otorgado sólo a aquéllos que efectivamente no posean recursos para costear la demanda que se va a iniciar, lo cual debe ser probado fehacientemente" –conf. "Moroni, Omar", 23.10.2014, entre otros-.

Por otro lado, si bien al solicitar el beneficio Remises Ciudad Paisaje S.R.L. ofreció aportar como prueba documental las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias de los períodos 2015 a 2017, nunca lo hizo, a pesar de tratarse de documentación obrante en su poder, omitiendo así cumplir con la carga procesal de aunar a este Tribunal todos los elementos conducentes a fin de crear la convicción sobre la verdad de los hechos

invocados.

Tal como tiene dicho la Cámara, "…de conformidad con lo dispuesto por el art. 377 del Código Procesal, aplicable al caso por sentar un principio general en materia probatoria, la carga de la prueba de acreditar correctamente la ausencia de recursos suficientes para solventar los gastos causídicos, suministrando los elementos de juicio que hagan viable esa pretensión, le incumbe a la solicitante (C.N.Com., Sala E, "Sutaxi S.A. c/AMX Argentina S.A. s/beneficio de litigar sin gastos", del 23/10/14) citado en "Aerolíneas Argentinas S.A s/ Beneficio de Litigar sin Gastos", sentencia de dicho Tribunal del 14/06/2018, entre muchos otros.

Debe concluirse así que la prueba producida no es suficiente para demostrar la imposibilidad de pago que se invoca o, ni tampoco de la dificultad de obtener recursos financieros suficientes para afrontar la tasa y de los demás gastos de un litigio que la propia contribuyente ha iniciado.

Por ello, corresponde rechazar el beneficio de litigar sin gastos, con costas, e intimar a Remises Ciudad Paisaje S.R.L a que en el plazo de 5 días ingrese la tasa de actuación por $16.511,65. En caso de incumplimiento se librará la correspondiente boleta de deuda, la que incluirá los intereses resarcitorios devengados (conf. arts. 7º y 9 y cc., ley 25.964).

El Dr. Martín dijo:

Que adhiere al voto precedente.

La Dra. Gómez dijo:

I- Que a tenor de las constancias de autos, adhiero a la solución propiciada por la Dra. O'Donnell; en efecto, corresponde denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en autos, con costas, e intimar la tasa de actuación debida, bajo apercibimiento de librar boleta de deuda (conf. ley N°25.964).

Del resultado de la votación que antecede, **SE RESUELVE:**

1°) Denegar el beneficio de litigar sin gastos, con costas.

2°) Intimar a Remises Ciudad Paisaje S.R.L a que en el plazo de 5 días ingrese la suma de $16.511,65 en concepto de tasa de actuación. En caso de incumplimiento, se librará la correspondiente boleta de deuda, la que incluirá los intereses resarcitorios devengados (conf. arts. 7º y 9 y cc., ley 25.964).

3°) Regular los honorarios de la Dra. Andrea Natalia Gabay, interviniente por el Fisco Nacional, por su actuación en el doble carácter de apoderada y patrocinante, en la suma de $1.453, equivalente a 0,20 UMA, y de $3.633, equivalente a 0,49 UMA, respectivamente, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada, las etapas procesales cumplidas y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los arts. 14, 15, 16, 19, 20, 21, 29 y 51 de la ley 27.423.Las sumas reguladas no incluyen el impuesto al valor agregado.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.29 19:35:04 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.30 08:59:41 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.30 10:16:51 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.30 10:16:51 -03:00